

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIR GUTIÉRREZ
pereamon88@gmail.com
hocero@gmail.com
jairgu1983@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
fernandovargas614@yahoo.com.co
COSSAG S.A.S
cossag_sas@hotmail.com
rcharry79@hotmail.com
ENGINEERS S.A.S.
engineers01sas@gmail.com
marcosestiven@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
rartunduaga@arcaabogados.com
co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en las contestaciones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor Jair Gutiérrez, como consecuencia del accidente sufrido el día 29 de febrero de 2020, mientras se encontraba prestando sus servicios en una obra pública para la construcción del centro vida contratada por el municipio de El Paujil, Caquetá, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

Como fundamento fáctico señaló que en el mes de noviembre de 2019 el demandante inició labores en la obra para la construcción del centro vida para adultos mayores del municipio de El Paujil, mediante contrato verbal con la compañía Ossa Guzmán S.A.S “COSSAG SAS”, bajo las órdenes y supervisión del Señor Juan Carlos quien era el encargado de la contratación del personal.



AUTO: Resuelve excepciones previas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18-001-33-33-005-2020-00035-00
DEMANDANTE: JAIR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL y OTROS

Agregó, que el 29 de febrero de 2020, mientras el Señor JAIR GUTIERREZ realizaba labores en la obra de construcción, sufrió un accidente al caerse de una viga de amarre de unos tres metros de altura aproximadamente, lo que ocasionó fractura de clavícula (Luxación de la articulación acromioclavicular).

Debido a su lesión asistió al centro hospitalario E.S.E Sor Teresa Adele Sede El Paujil, donde le informaron que no se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

Aunado determinó que, al momento de ocurrencia del accidente, el accionante, no contaba con los implementos de seguridad y salud en el trabajo mínimos para desempeñar las actividades de construcción, como lo son el arnés, casco y curso de alturas.

Por medio de auto interlocutorio No. 051 del 01 de marzo de 2021¹, este Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia en contra del MUNICIPIO DE EL PAUJIL, la compañía OSSA GUZMAN S.A.S “COSSAG S.A.S”, y, la compañía ENGINEERS S.A.S.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **Municipio de Paujil**² propuso las excepciones de i) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, ii) *Culpa exclusiva de la víctima*, e iii) *Inexistencia del derecho*. En escrito aparte³ llamó en garantías a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Liberty Seguros S.A

Por su parte la demandada compañía **OSSA GUZMAN S.A.S “COSSAG S.A.S**⁴ propuso como excepciones; i) *Falta de legitimación por pasiva*, ii) *Culpa exclusiva de la víctima*, iii) *Inexistencia de daño antijurídico*, iv) *Imposibilidad de imputación fáctica y jurídica del daño*, e v) *Inexistencia de relación laboral*.

En cuanto a la demandada **ENGINEERS S.A.S**⁵ propuso como excepciones; i) *Ineptitud de la demanda por no justificar el valor de la cuantía*, ii) *Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción*, iii) *Buena fe*, y iv) *Culpa exclusiva de la víctima*

Consecuente de la solicitud del Municipio de Paujil, por medio de auto interlocutorio No. 288 del 13 de marzo de 2023⁶, este Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Liberty Seguros S.A.

Por tanto, durante el término de la contestación del llamamiento en garantía, la demandada **Liberty Seguros S.A.**,⁷ propuso como excepciones; i) *Inexistencia de relación laboral*, ii) *Falta de legitimación por pasiva*, iii) *Ausencia de*

¹ Archivo. 11AutoAdmisorio. Expediente OneDrive

² Archivo. 31ContestacionMpioPaujil. Expediente OneDrive

³ Archivo. 23LlamamientoGarantia. Expediente OneDrive

⁴ Archivo. 21ContestacionServaf. Expediente OneDrive

⁵ Archivo. 21ContestacionServaf. Expediente OneDrive

⁶ Archivo. 89AutoAdmiteLlamamientoEnGarantia. Expediente OneDrive

⁷ Archivo. 99ContestaLLlamamientoLiberty. Expediente OneDrive



AUTO: Resuelve excepciones previas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18-001-33-33-005-2020-00035-00
DEMANDANTE: JAIR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL y OTROS

responsabilidad patronal, iv) Conducta diligente del empleador, v) Culpa exclusiva de la víctima, vi) Ausencia de solidaridad entre el contratista y el beneficiario de la obra, vii) Inexistencia de los perjuicios reclamados, viii) Compensación, y ix) Prescripción de los derechos laborales.

Por último, el llamado en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**⁸ propuso como excepciones; i) *Falta de legitimación por pasiva del Municipio del Paujil*, ii), *Culpa exclusiva de la víctima*, iii) *Tasación indebida de perjuicios*, iv) *Ausencia de pruebas*, v) *Inexistencia de la obligación de indemnizar*, y vi) *Enriquecimiento sin causa*.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora se opuso a su prosperidad.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Tanto el Municipio del Paujil como la compañía ENGINEERS S.A.S indican que en la demanda no se estableció la forma en la que se obtuvo el valor de la cuantía de las pretensiones, pues sumados los valores indicados en el acápite de pretensiones, no concuerda. De igual forma, no tienen un soporte probatorio que permita inferir la existencia de estas obligaciones.

Frente al requisito de la estimación razonada de la cuantía el Consejo de Estado en providencia del 06 de diciembre de 2018⁹, señaló:

“Ahora bien, la estimación razonada de la cuantía constituye un mandato legal, encaminado a verificar la competencia de las autoridades judiciales y debe atender a elementos objetivos con el fin de evitar arbitrariedad o abuso del derecho por parte de los asociados que pretenden acceder a la administración de justicia; sin embargo, este deber no puede aplicarse de manera excesiva al punto de impedir la resolución de las controversias planteadas cuando la demanda contiene elementos suficientes para verificar la competencia por el factor cuantía.

⁸ Archivo. 99ContestaLLamamientoLiberty. Expediente OneDrive

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas. Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00330-01 (4309-17)



AUTO: Resuelve excepciones previas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18-001-33-33-005-2020-00035-00
DEMANDANTE: JAIR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL y OTROS

Al respecto, es oportuno referirse al pronunciamiento efectuado por esta Corporación en relación con la necesidad de admitir la demanda cuando el juez cuenta con elementos suficientes para inferir sobre su competencia por el factor cuantía¹⁰:

De tal forma, se concluye que a pesar de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contaba con los elementos de juicio o valorativos que al momento de hacer el estudio de admisibilidad le permitían establecer el juez natural, obró con exceso de ritual manifiesto al utilizar un precepto procesal para impedir el acceso a la administración de justicia, desconociendo la prevalencia de la verdad material sobre las formas.

El a quo tiene razón en cuanto a la importancia de la cuantía y su estimación correcta y razonada para la determinación de la competencia, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues, obrar de esa manera es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

En consonancia con el anterior lineamiento interpretativo, el Consejo de Estado ha indicado que cuando el juez inadmite la demanda por considerar que la cuantía no se estimó correctamente, tal situación por sí sola no puede constituir causal de rechazo del medio de control «y menos aún si de la demanda o el expediente se logran advertir elementos específicos que permitan corregir la tasación deficiente realizada por la parte demandante»¹¹”.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, estima esta judicatura que la falta de soportes y la diferencia entre el valor de las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía no configuran una ineptitud sustantiva de la demanda, como señalan las demandadas, porque dicha estimación es utilizada simplemente para determinar la competencia del Juez, y el hecho de que la misma no se haya realizado de forma precisa no vicia la demanda, puesto que en el curso del proceso puede ser modificada, sin que la competencia del Juez se vea alterada.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

3.2. Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción

Relata la compañía ENGINEERS S.A.S, que el demandante, acude al medio de control de Reparación Directa con el fin de que se ventile la existencia o no de un accidente de trabajo, en el cual presuntamente se le causó un daño fisiológico; sin embargo, este hecho no está demostrado ni tampoco se acreditó por medio de dictámenes médicos como lo es, la calificación de una Junta de Invalidez, que cuantifique su pérdida de capacidad laboral y con base a ello, reclamar por

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 8 de septiembre de 2017, expediente: 25000 23 42 000 2012 0087701 (2604-2013), demandante: Héctor Javier Garzón Urrea.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia de 21 de junio de 2018, expediente: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17), actor: Campo Elías Amaya Amaya.



AUTO: Resuelve excepciones previas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18-001-33-33-005-2020-00035-00
DEMANDANTE: JAIR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL y OTROS

medio de una demanda Ordinaria Laboral que corresponde a la jurisdicción ordinaria y no administrativa, ya que el contratante fue un particular y no una entidad pública.

En efecto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor JAIR GUTIÉRREZ en el accidente sufrido el día 29 de febrero de 2020, mientras se encontraba prestando sus servicios en una obra pública para la construcción del centro vida contratada por el Municipio de El Paujil, Caquetá.

En tanto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 delimita la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En concreto, prevé una regla general de competencia, en virtud de la cual, esa jurisdicción se encarga de “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Asimismo, en su numeral 1º, establece los jueces administrativos conocerán de los procesos por responsabilidad extracontractual que se adelanten en contra de entidades públicas, independientemente, del régimen jurídico aplicable.

Generalmente, los procesos por responsabilidad extracontractual se adelantan a través del medio de control de reparación directa. Según el artículo 140 *ejusdem*, esa acción corresponde a la facultad que tiene cualquier persona para demandar la reparación de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de agentes estatales. Estos daños pueden originarse en diversas situaciones, como operaciones administrativas o la ocupación de inmuebles para obras públicas. En concreto, la norma determina que el daño puede provenir de “*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma*”. De igual manera, esta misma disposición normativa señala que “[e]n todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de la competencia para conocer de las acciones de reparación directa presentadas en contra de entidades públicas y de particulares, con ocasión de los daños causados por accidentes ocurridos en construcciones adelantadas por particulares. Mediante Sentencia del 11 de noviembre de 2009¹², la Sección Tercera del Consejo de Estado estudió varias demandas de reparación directa presentadas en contra del Municipio de Popayán y de la sociedad Hugo Ferney Cuervo Fernández y CIA LTDA, con el fin de que fueran declaradas patrimonialmente responsables por las lesiones personales que varias personas sufrieron con ocasión de una obra adelantada por el particular. En esa oportunidad, la Corporación advirtió que era competente para conocer del recurso de apelación presentado por una de las partes. Lo expuesto, porque el a-quo avocó el caso con fundamento en el fuero de atracción, en virtud del cual “*la jurisdicción contencioso administrativa atrae en términos de competencia a las*

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 19001-23-31-000-1996-07003-01(17380).



AUTO: Resuelve excepciones previas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18-001-33-33-005-2020-00035-00
DEMANDANTE: JAIR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL y OTROS

personas privadas o públicas en asuntos no sometidos a esta jurisdicción y se vuelve competente para proferir sentencia en contra de éstas. En ese orden de ideas, tanto en primera como en segunda instancia, la jurisdicción tiene competencia para proferir sentencia de mérito en relación con las pretensiones formuladas en contra de la sociedad Hugo Erney Cuervo Fernández y Cía. Ltda., aunque esas pretensiones sean negadas en relación con el municipio de Popayán, porque en razón del fuero de atracción, la competencia adquirida por la jurisdicción se mantiene. No se han expedido durante el trámite reglas nuevas procesales que implicaran modificación de esos criterios de atribución de competencia, la cual no está condicionada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en contra de la entidad pública demandada”.

En suma, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que buscan declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por omisiones atribuibles a la potestad administrativa y de particulares por el incumplimiento de sus obligaciones debe determinarse a partir de la aplicación del fuero de atracción. **Por tanto, se puede establecer que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa presentadas en contra de entidades públicas y de particulares, con ocasión de los daños causados por accidentes ocurridos en construcciones adelantadas por particulares o en obras públicas son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que se configure el fuero de atracción.** En consecuencia, esta exceptiva tampoco esta llamada a prosperar.

Por último, se advierte que las demás excepciones propuestas, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis para el momento de proferirse la sentencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* propuesta por la entidad demandada Municipio de Paujil y la compañía ENGINEERS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción* propuesta por la compañía ENGINEERS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POSPONER el análisis de las excepciones de mérito, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARLEN YULIETH POCHE QUIGUANA identificada con cédula de



AUTO: Resuelve excepciones previas
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18-001-33-33-005-2020-00035-00
DEMANDANTE: JAIR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PAUJIL y OTROS

ciudadanía No. 1.030.634.823 y tarjeta profesional No. 300.817 del C.S de la J., y a la abogada LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.563.300 y tarjeta profesional No. 300.818 del C.S de la J., para actuar como apoderada principal y sustituta respectivamente de la parte actora, en los términos del poder conferido¹³, entendiéndose finalizado el mandato anterior.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia¹⁴ presentada por el abogado FERNANDO VARGAS SOTO, al poder que le fue conferido para representar al Municipio de Paujil.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del poder conferido¹⁵.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.012 y tarjeta profesional No. 162.116 del C.S de la J., para actuar como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A, en los términos del poder conferido¹⁶.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier memorial será recibido en formato pdf a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que el expediente judicial electrónico podrá ser consultado en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/> con la radicación de 23 dígitos indicada en el encabezado.

NOVENO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo 005
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹³ Índice 0049. Plataforma SAMAI.

¹⁴ Índice 0046. Plataforma SAMAI.

¹⁵ Índice 0038. Plataforma SAMAI.

¹⁶ Índice 0037. Plataforma SAMAI.